

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 454

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2021

Revisado el escrito de subsanación y los anexos aportados, advierte el Despacho que no se corrigieron en debida forma los defectos anunciados, como a continuación se procederá a explicar.

El numeral primero del auto inadmisorio, hacía referencia al poder, el cuál si bien se aportó completo, éste presenta incongruencia, toda vez que, de un lado se otorga para que se declare **“la Constitución y disolución de la Unión Marital de Hecho y la respectiva Constitución y liquidación Sociedad Patrimonial de hecho entre compañeros Permanentes”**, trámite que además no está asignado a los jueces de familia, si en cuenta se tiene lo expresamente señalado en el Nral. 20 del Art. 22 del C.G.P.; y de otro lado se indica en el poder que se otorga para presentar y solicitar **“La Declaración de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, y de la respectiva Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes”**.

En el punto tercero de la inadmisión, se le indicó que debía corregir íntegramente la demanda, teniendo en cuenta lo que se mencionó en el numeral del mismo auto, sin embargo, se procedió por la parte demandante a precisar dicho punto, sin acompañar nueva demanda con las correcciones exigidas.

Respecto al numeral sexto, debía igualmente la parte demandante acompañar nueva demanda con las correcciones exigidas, como se dijo anteriormente, tanto en el numeral tercero, como en el sexto, pues éstos referían a la demanda, la cual debe reunir los requisitos del Art. 82 del C.G.P.

En el numeral séptimo se le exigió el registro civil de nacimiento de la causante, sin embargo, el apoderado manifiesta que por haber nacido la misma en el año de 1945, no se exigía el registro civil; al respecto ha de señalarse al togado, que los actos o hechos que tengan que ver con el estado civil ocurridos con posterioridad al 15 de junio de 1938, se prueban con el respectivo registro civil (Ley 92 de 1938),

REF. VERBAL UMH
DTE. CARLOS FELIPE POSADA MEJIA
DDO. HD. INDET. CTE. ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ
RAD. 76001-31-10-005-2021-00080-00
RECHAZA

por tanto el documento idóneo para demostrar el estado civil de la causante, es su registro civil de nacimiento y no certificado de bautismo como lo pretende; aunado a ello, no se acreditó el diligenciamiento para su obtención en los términos del numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con la parte final del inciso 1° del artículo 173 ib, pues si bien menciona y aporta un correo enviado presuntamente a la asistente de Notario Único de Pensilvania – Caldas, no allegó prueba que efectivamente dicho correo hubiese sido recibido y menos aportó la aparente respuesta dada por dicha entidad, pues según lo indicado en el escrito de subsanación, afirma que el señor notario manifestó que no existe registro alguno de la causante.

El numeral décimo no fue subsanado pues no se indicó la fecha de inicio y fin que pretende sea declarada la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

En virtud a lo anterior y al no haberse subsanado la demanda en la forma indicada, se impone su rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO. Devolver sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivarla, previa cancelación de su radicación en los libros y archivos electrónicos del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REF. VERBAL UMH
DTE. CARLOS FELIPE POSADA MEJIA
DDO. HD. INDET. CTE. ANA TERESA AGUDELO GUTIÉRREZ
RAD. 76001-31-10-005-2021-00080-00
RECHAZA

Código de verificación:

a696057dd58341c8b8ee6bb05ac320c6267aee014541b763747795ea0d267dd6

Documento generado en 03/03/2021 01:26:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**